

370 Res. y Exp. del Lib. VI. de la Rec.
segun mas por menor se explica en la referida Cedula, y en el Real Decreto que para su observancia se expidiò en 17. del mismo mes de Octubre, y año de 1771.

TITULO XIV.

DE LOS PECHOS, Y SERVICIOS, Esentos, y Escusados de ellos.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

157. **L**OS Frayles, y Sorores de la Tercera Regla del Señor San Francisco pagan Pechos Reales y Concejales, segun, y como antes de tomar la Regla contribuían, y pechaban (1). Y los Bachilleres en Cánones, ò Leyes del modo que si no lo fueran (2).

158. Los Repartimientos de los Pechos, y Servicios que al presente se executan en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, son conformes á la mente de las Leyes 2. y 3. de este Titulo, á la Instruccion

del año de 1725. y á la Ordenanza del año de 1749. de que se trata en el Tom. 3. cap. 2. num. 47. al 77.

159. En el Reynado del Señor Emperador Carlos V. se cobraba la Contribucion, ò Pechos Reales por los Receptores que desde la Cabeza de Partido se embiaban, dando aviso antes para que á los plazos correspondientes estuvieran prevenidos (5).

Pasado el plazo se les executaba no pagando (6). Eran abonados los Executores (7). En cada Cabeza de Provincia les señalaban una Casa para poner las prendas, y una Dehesa para los Ganados de los Deudores morosos por lo que

Tit. XIV. de los Pechos, &c. 371

que debían (8). Los Lugares que gozaban esencion, ó privilegio de no contribuir, la debían manifestar dentro de cien dias de notificado el pago de lo que les estuviera repartido (9). Los Vecinos moradores de un Pueblo, al tiempo de la primera paga del servicio aunque se mudaran á otro, pagaban en aquel el año por entero (10).

La misma regla se guardaba en los Lugares de Señorío, en los quales no podia repartirse mas de lo que por la Receptoría les estaba señalado (11). No era permitido echar Sisas, ni hacer en Pueblo alguno mas que el reparto del servicio (12). El Receptor hacia juramento de no pedir, ni demandar mas de lo que en su Receptoría era contenido (13).

160. Los bienes de los Hidalgos, y los que estos compraban, siempre fueron libres y esentos de Pechos, no obstante la Pragmatica de Zamora promulgada el año de 1433. por la que se

mandaba, que qualquiera persona que comprase bienes de Pecheros, pechase por ellos (14).

161. Los Oficiales de la Casa del Rey que gozaban renta, y no vivian ni servian sus oficios, pechaban y pagaban los Pechos Reales y Concejales (15). Eran esentos de pechar 24. Escuderos de á pie: sesenta Ballesteros: veinte y quatro Monteros de á cavallo: quatro de la Ventura; y quatro mozos de Alanos: los demás aunque gozaran los mismos titulos, siendo fuera del numero de estos, no gozaban esencion de Pechos (16).

162. En Andalucia ordena la Ley, que del mismo modo que alli pechan los Caballeros Hijos-dalgo por el bien comun y defensa de la tierra, pechasen como debían pechar los Oficiales del Rey que viven alli, y tienen racion, porque no sería razon tuvieran mayor prerrogativa, que los Ricos Hombres y Caballeros que sin

perder las suyas , pechaban no les aprovecha , si no tie-
gozando de su Hidalguía nen las escusas que por De-
(17). recho legitimamente les exi-
man , sin embargo de qua-
lesquiera clausulas , confor-
me à la Ley Real que asi lo
declara , suponiendo que fue-
ron conseguidas por impor-
tunidad y ruego , y en per-
juicio de otros (21).

163. Los Privilegios que
en vida gozaban los Oficiales
ó Criados de la Casa Real,
se guardaban á sus Viudas
mientras no pasaban á otro
Matrimonio , pero no á sus
hijos (18).

164. En lo que los Hijo-
dalgos contribuyen , como
es para Puentes , Fuentes , y
reparos de cercas ò Muros,
tambien contribuían y pe-
chaban los expresados Ofi-
ciales de la Casa Real , por
ser en provecho comun de
todos , no obstante que en
sus privilegios se diga ser
esentos de todos Pechos (19).

165. Los Criados de la
Señora Reyna , muerta S.M.
pechan del modo que pecha-
rian antes de servirla , si el
Rey no les hiciere nueva y
especial merced (20).

166. Los que por Carta
Real han conseguido se les
exima de ser Empadronado-
res , Cogedores de Rentas y
Tutores de algunas personas,

167. Tampoco son válidos ni subsistentes los privi-
legios en que se eximen al-
gunos de pechar por sí , sus
Familiares y Paniaguados ; y
solo les aprovecha á los pri-
meros , si segun Derecho les
corresponde la esencion ; pe-
ro no à los otros aunque lo
diga el privilegio (22). Por
lo mismo los Criados y Fa-
miliares de Monasterios , è
Iglesias , y Prelados , no go-
zan la esencion que á las Igle-
sias , Amos , y Monasterios
está concedida , sin embargo
de que en lo literal del pri-
vilegio parezcà estenderse á
ellos (23).

168. Tampoco se escu-
san de pechar los que puestas
en los Padrones por Pecheros
lo

lo intentasen por ser allega-
dos á personas poderosas ; y
las Justicias les deben apre-
miar , y condenarles con todo
rigor al pago con costas , y
daños , pena de privacion de
sus officios (24).

169. El Señor Rey Don
Enrique IV. en el año de
1473. revocò todas las esen-
ciones de pechar que havia
concedido á Universidades y
personas particulares hasta
entonces (25). Asimismo re-
vocò el Privilegio , y Mer-
ced en que al Lugar de Si-
mancas havia eximido de la
Jurisdiccion de Valladolid,
por haver sido en su perjui-
cio , y detrimento de la Real
Corona (26).

170. Los Escribanos de
Camara , y de las Audiencias
y Juzgado de Provincias , y
otros qualesquiera , aunque
tengan racion del Rey, Rey-
na , ó Principe , no se escu-
san de pechar por razon de
sus officios en servicios y mo-
nedas , y todos Pechos , sin
embargo de qualquier Privi-
legios y costumbre que ten-
gan , aunque sea inmemo-
rial (27).

§. II. De los Autos Acordados.

171. **L**OS Criados , y
Oficiales de
Manos de la Casa Real y Real
Cavalleriza , y los dependien-
tes de la Volateria , Monte-
ria , y Soldados de las Guar-
das que tienen tratos , ú ofi-
cios comprehendidos en los
Gremios , deben ser incluidos
en sus Contribuciones , y re-
partimientos ; y en todo lo
que á esto mirase , están su-
jetos à las Justicias Ordina-
rias (1).

172. Las esenciones de
Dependientes de Cruzada,
Guerra , è Inquisicion , solo
se entiende que las gozan los
de actual y preciso exercicio,
y no los Supernumerarios
(2).

173. En Real Decreto
del Señor Rey Don Phelipe
V. de 25. de Junio de 1708.
está declarado , que los Alo-
jamientos que se echaren en
las Casas de los Hermanos de

la Orden de San Francisco que hospedan los Religiosos en los Lugares donde no hay Conventos de esta Orden, sean sin perjuicio de sus Privilegios para en adelante, y en conformidad de la Providencia que tenia dada el Consejo para entonces (3).

174. En Real Decreto de 26. de Mayo, y Provision de 14. de Junio de 1728. y otra de 12. de Febrero de 1743. se mandò, que no se observasen (por entonces) las Esenciones que estaban concedidas á los Dependientes de Rentas Reales, Arrendamientos, y Provisiones, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Quadri-lleros de Hermandades, y Ministros de Cruzada: Que por lo que tocaba á los del Santo Oficio de Inquisicion, se observase la Concordia: Que los Nobles, è Hidalgos, á falta de Pecheros, alojen en sus Casas la Tropa: Y que en los Asientos que se hicieren con la Real Hacienda, no

valgan las condiciones opuestas á esto: pero que los Privilegios concedidos á las Fabricas de Lanasy otros Tejidos, y Maniobras se guarden y cumplan por lo mucho que conducen al bien público (4).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

175. **E**N Real Cedula de 3. de Octubre de 1747. se mandaron observar las Derogaciones expuestas en el numero antecedente, y Auto 4. de este Titulo: se exceptuaron los Empleados en las Rentas de Tabaco, Fabricas de Salitre, y Polvora, manteniendoles sus Esenciones: Y se declaró, que de cada Convento de S. Francisco, en el Lugar donde estuviere, no debe haver mas que un Syndico, conforme á la Condicion 116. de las nuevas del quinto genero de Millones.

TITULO XV.

DE LOS MONTEROS,
y esencion de ellos.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

176. **L**OS Monteros del Rey para el deporte, y exercicio de Monteria de S. M. deben ser, segun la Ley del Reyno, doscientos y seis, expertos, y acostumbrados en el Oficio, y no Sastres, Zapateros, ni Mercaderes, ni otros semejantes, ni Labradores (1).

177. Quando en España eran tolerados los Judios, segun las Leyes antiguas, los

Monteros de Espinosa llevaban de Derechos de los Judios que salian á recibir á S. M. al entrar en algun Lugar, de cada Tora, doce maravedis, los quales, por una mas moderna del año de 1480. se estendieron á quatro reales de plata en lugar de los dichos doce maravedis, atendida la diferencia de su valor de unos tiempos á otros (2). Sobre esto no hay Autos Recopilados, ni Acevedo dice cosa alguna acerca de las que en este Titulo se expresan, ni ningun otro Autor.

TITULO XVI.

DE LOS GALLINEROS,
y Cazadores del Rey.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

178. **E**L Gallinero de las Personas Reales puede comprar y tomar las Gallinas que huviere menester á precios razonables de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos; lo qual solo á el le es permitido, y no á otros, segun la Ley Real, en que tambien se le previene, que no las tome de las Grangerias de los Monasterios, y Ordenes, ni de otros Lugares suyos (1). Pero no le es permitido, ni tampoco al Dispensero, ni al de ningun Grande, el tomar por fuerza Viandas, Aves, ni Caceria en la Corte, ni comprar para revender cosa

alguna, pena por primera vez de perder la racion, y merced que de S. M. tuviere (2). A este fin, y para que no se causaran agravios, se mandó poner la Tasa á las Gallinas en el año de 1480. y que por ella hicieran las compras (3). Y en efecto se puso, como tambien á toda especie de Aves, y se les ordenó, que solo tomáran las necesarias para las personas de la nomina, y Señores del Consejo, y enfermos de la Corte (4).

179. El Señor Emperador Carlos V. prohibió que en las Audiencias Reales huviera Gallineros, y que si alguno con titulo de Gallinero de alguna Audiencia andaba por su Comarca,

ca, fuera castigado (5). Y mandó que el Consejo diera providencia para que los Gallineros, y Cazadores de S. M. no tomáran Aves á menos precio del que valian en los Lugares, con pretexto de que eran para su Real Plato, y cebar las de Caza, siendo así que lo hacian para venderlas á mayor precio á otras personas (6).
180. Por la Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe II. de 1560. se acrecentó la tasa, y precio de las Aves para el sustento de la Caza Real, en atencion á

que se havian encarecido los mantenimientos desde que fue puesta la antigua; y se estableció, que sin embargo de los precios inferiores antes señalados, se diese por una Gallina real y medio; otro real y medio por un Anson; por un Pollo medio real; y por cada par de Palomas diez maravedis: Y que á este precio pagáran ante todas cosas las que huvieran menester para dicho fin (7). Y no hay sobre este Titulo Autos Acordados Recopilados.



TITULO XVII.

QUE LOS CAVALLOS DE BUENA
casta se echen á las Yeguas, y no los
Garañones.

§. I. De las Leyes Reco-
piladas.

181. Desde el Rio Tajo hasta el Mar Mediterraneo, que son todos los Lugares, y Ciudades del Arzobispado de Sevilla, y Granada, y los Obispos de Cordova, Jaen, Cadiz, y Reyno de Murcia, ninguna persona puede tener Asno Garañon para echar á las Yeguas, pena de perderlo, y de diez mil maravedis para la Real Camara; sólo si Cavallos escogidos de buena casta por la Justicia, y por Veedores de los Concejos á este fin nombrados (1).

182. La misma Providencia está dada para todas las Ciudades, Villas, y Lu-

gares que hay desde Puertos de Guadarrama, y la Fuenfria por aquella Cordillera, ácia el Reyno de Toledo, y Estremadura, hasta Ciudad Rodrigo, aunque sea de Tajo acá, y que así ésta, como la antecedente para todas las Andalucías, se haga observar rigorosamente por los Corregidores, Alcaldes, y Justicias, baxo las penas expresadas, y la de 20y. mrs. mas, y dos años de destierro por primera vez: por segunda doble: y por la tercera la mitad de sus bienes, aplicados en la forma ordinaria, y destierro perpetuo del Lugar en que viva el contraventor: Para animar á los que se aplicáren á criar Cavallos de buena casta, les

permite la Ley libre de Alvalas la primera venta que hicieron de qualesquiera Potros en cerro, ó ensillados, y al freno; al que tuviere tres, ó quatro Yeguas de vientre, ó mas, la esencion de huespedes, y de no poder ser executados en ellas por deudas, aunque sean de Pechos, y Servicios Reales (2). Véase el numero siguiente.

183. Las Yeguas de Marca de Andalucía solo pueden traerlas á Castilla los que tengan Cavallos padres á que echarlas, llevando el comprador Testimonio de tenerlo; las que no son de Marca, pueden libremente venderse con intervencion de la Justicia, y declaracion de su calidad, y señales, pena de perderlas el que las vende lo contrario haciendo, y el comprador todo lo que le costó: El que tuviere doce Yeguas de vientre tres años continuos, no puede ser preso por deudas contraídas despues que las tuvo, sino es

que sean de Reales Rentas; goza la esencion de que no se le echen Vagages, ni se le saque Trigo, Cebada, ni otros bastimentos para la provision de Armadas, Galeras, ni otra cosa del Real Servicio: La de que contra su voluntad no se les pueda tomar ninguna de las Yeguas á los que tuviere quatro, ni para el Real Servicio, ni para execucion de Justicia de ningun modo: Y la de no ser executados en las Yeguas, como en el numero antecedente se ha dicho, es, y se entiende tambien en las crias, ni en los Cavallos, que para ellas tienen los dueños, por Ley posterior (3).

§. II. De los Autos Acordados.

184. EN el Reyno de Toledo ninguna persona puede tener Asno Garañon para las Yeguas, conforme al Auto, y Resolucion de 30. de Abril de 1669. en que se mandaron

guardar las Leyes citadas en el §. antecedente (1). En Pragmatica de 26. de Octubre de 1671. repetida en 11. de Agosto de 1695. que se comunicó á todas las Capitales de Provincia, se establecieron en 22. Artículos las reglas, y prevenciones conducentes á conseguir, fomentar, y mantener en estos Reynos la mejor casta y raza de Cavallos para el Real Servicio, con todas las esenciones que antes se han expuesto (2).

185. Por Real Provision del Consejo de 23. de Junio de 1674. y Resolucion de 2. de Julio del mismo año, se mandò, como antes ya lo estaba, cesar el uso de Garrañones en todo el Reyno de Toledo, sin embargo del Pleyto que sobre su manutencion siguieron por entonces Ciudad Real, Almagro, Villanueva de los Infantes y sus Partidos; y que en todo se guardasen las dos anteriores Reales Resoluciones de los años 1669. y 1671. (3).

186. Por Real Décreto de 4. de Marzo de 1725. mandado guardar en otro de 9. de Mayo de 1726. se creò la Real Junta de Cavalleria para el fomento, aumento, restablecimiento, y conservacion de la mejor raza y casta de Cavallos, especialmente en los Reynos de Andalucía, Murcia, y Estremadura, con inhibicion de todos los Consejos, y Tribunales (4). Y en otro de 17. de Diciembre de 1733. se mandaron guardar á todos los Criadores de Yeguas las citadas esenciones que por las Leyes les están concedidas (5).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

187. **L**OS Extractores de Yeguas, Potros, y Cavallos tienen las mismas penas que los Extractores de oro, plata, y armas de estos Reynos, en que tambien incurren indistintamente los dueños, conductores, au-

xi-

xiliadores, y encubridores: Y son además de la pena comun á todo fraude, la de ocho años de Presidio por primera vez, y quinientos pesos de multa: por segunda diez años de Presidio, y doblada la multa: y por tercera Presidio de Africa por la vida de los Reos, y confiscacion de todos sus bienes. Conforme al cap. 29. de la Real Instruccion de 22. de Julio de 1761. de rigorosa observancia.

188. Por Real Ordenanza de 1. de Marzo de 1762. se mandò, que para evitar los fraudes en los Potros de Andalucía, y otros, que con Marca pasan por tales, suplantando otra semejante, se escuse en adelante la tal Marca de la Provincia, que se usaba en Andalucía, Murcia, y Estremadura; y en su lugar se corte la oreja derecha á todas las Yeguas, y Potrancas de los referidos Reynos, al tiempo de ponerles el hierro de los dueños, no obstante lo que en otra Ordenanza

de 9. de Noviembre de 1754. acerca de esto estaba resuelto: En la misma de 1. de Marzo de 1762. se declaró, no ser ilícita extraccion el transporte, venta de Potros, ó Cavallos Padres dentro de los mismos Reynos, y de los demás Dominios de España, con tal que los Potros vendidos tengan tres años: y de que los compradores no sean sospechosos de la extraccion, los vendedores den cuenta á las Justicias, y estas hagan que los criadores, si ellos sacan el ganado, lleven Guia, y Tornaguía, dando razon de los Potros vendidos, con señas de su piel, marca, edad, estatura, día, mes, y año de su venta, y nombre del que la hace, y los lleva: Y si antes de la expresada edad los transportaren, y vendieren, incurren los vendedores en la pena de su confiscacion, aún quando sean para la Remesa de S. M. En la propia se les permite á los Ganaderos Trasmuntantes de la Mesta siete Cavallerias

Ye-

Yeguares en cada rebaño de mil Cabezas para su Ato, con tal que los Jacos sean Capones, y de que en este número no haya Yegua, ni Cavallo Padre: Y se declara también, que cada Piara no ha de exceder de veinte Yeguas; pero que si los criadores necesitasen de Cavallo Padre, y lo huviere en los Cuerpos de la Cavalleria del Exercito, y lo pidieren por la Vía reservada del Despacho de la

Guerra, se les dará por su justo precio: Y á las dichas Piaras se les señalan las Dehesas que antes les estaban asignadas para el pasto del Ganado Cavallar el Invierno, baxo el cuidado, y direccion de las Justicias, è Intendentes, y demás á quienes correspondia la intervencion, y asistencia á los Ayuntamientos que para este fin se celebrasen.

TITULO XVIII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS sacar del Reyno, y meter en él, y de las que pueden andar libremente por el Reyno.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

189. **L**AS Monedas de oro y plata, y estos dos preciosos metales en pasta, ni en barras, ni en baxilla no pueden extraerse

de estos Reynos de España para otros estraños, pena de su perdimiento (1). Ni para la Corte de Roma, sino es en letras de cambio (2).

190. Cuidan de estorvar su extraccion los Guardas, y Ministros de la Real Ha-

Hacienda; y los Banqueros, y Cambiadores deben dar cuenta á las Justicias por sus Libros de quatro en quatro meses, ó quando se les pida de lo que huviesen cambiado para fuera del Reyno (3).

191. El Conductor de dinero á Reyno estraño, que se delate en este, descubriendo quien se lo dió para extraerlo, se lo concede la Ley para él todo, le perdona del delito de haverse encargado, y condena al dueño á su perdimiento; y á el que denunciare á otro, y probare la denuncia, la tercera parte de lo que se aprendiere (4).

192. En las Indias no se permite tratar á ningun Estrañero Morisco, ni Arriero por sí, ni por interpositas personas, ni que compren oro, ni plata en barras, ni en pasta, pena de su perdimiento, y de destierro perpetuo de los Reynos (5).

193. Tampoco las Monedas de oro pueden venderse en mas precio del que por

la Ley les está prefinido, pena de perderlas, y otras (6). Su extraccion, y la del oro, y plata, en qualquier manera, se entiende prohibida por Mar, del mismo modo que por Tierra (7). Pero no se estorva al que hiciese viage á otro Reyno llevar la que huviese menester para su gasto, registrandola en el Puerto (8). Ni á los Comerciantes para comprar generos, obligandose en los Registros á debolver en ellos tanto como sacaron (9).

194. Los Estrañeros que vienen á los Puertos con Mercaderias, las pueden vender en estos Reynos; pero por ellas no han de llevar de retorno en Moneda, ni en barras, ó pasta, oro, ni plata, sino es en generos, ó mercaderias de España (10).

195. Los de Guipuzcoa, Alava, y Condado de Vizcaya que pasan, ó salen á la raya de Francia á comprar Puercos, debe ser llevando generos por ellos, y no dinero (11).